

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rendición de Cuentas Rad.110014003053202200099700

ANTECEDENTES

1. Beatriz Garcia Palomo a través de apoderado judicial solicito que dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la demanda se ordene a Gilma Carolina Garcia Torres rindiera las cuentas sobre los frutos percibidos sobre los inmuebles ubicados en la ciudad de Bogota en la calle 67 No. 9 -20/24 apartamento 502 y garaje 14, los cuales estimo en la suma de \$72.000.000.00
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha primero de noviembre de 2022.
3. La demanda se tuvo por notificada mediante auto de fecha 6 de marzo de 2023 a quien se ordeno remitir el link del expediente y contabilizar termino de traslado, el cual en el auto admisorio se fijo en veinte días.
4. Durante el termino del traslado la demandada a través de apoderado judicial presento escrito de contestación y excepciones previas.
5. El extremo pasivo propuso la excepción previa contemplada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso por no haber presentado prueba de la calidad de administrador de la comunidad.

Como argumento de la excepción propuesta se cita como fundamento jurisprudencial la sentencia STC4574 de 11 de abril de 2019 Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Mosalvo, precisando que la demandante estaba obligada a aportar el acuerdo o mandato celebrado con el interdicto Carlos Hector Garcia Niño q.e.p.d. respecto de quien fue designada curadora la demandada y teniendo en cuenta que no se aportó prueba de dicha calidad, se solicita la prosperidad de la excepción y por ende rechazo de la demanda.

4. Surtido el traslado a la parte demandante no se pronunció en forma oportuna.

CONSIDERACIONES:

1. Tiene dicha la doctrina jurisprudencial que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señale los defectos de que adolece la demanda o bien los defectos eventuales de que pueda adolecer, con el fin inequívoco de mejorar el procedimiento.

2. El artículo 100 del Estatuto General del Proceso, señala en forma taxativa los únicos casos en que este tipo de defensa procede, cabe precisar que a pesar que la excepción propuesta se encuentra enlistada en el numeral sexto del artículo 100 del Código General del Proceso como

“ 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, **administrador de comunidad**, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.” (Resaltado fuera de texto).

En el presente asunto revisada la demanda y el escrito de subsanación se advierte que la demandante invoca como fundamento de sus pretensiones la calidad de comunera y posterior propietaria de los inmuebles sobre los cuales pretende la rendición de cuentas y que fueron adquiridos por ella así:

1. La nuda propiedad mediante escritura pública 2138 de 22 de diciembre de 1999, la cual fue adquirida por sus progenitores, Carlos Hector Garcia Niño y Beatriz Palomo Medina, quienes se reservaron el usufructo vitalicio.

2. Mediante escritura pública 3776 otorgada el 23 de diciembre de 2015 en la Notaría 61 del Circulo Notarial de Bogota, Beatriz Palomo Medina renunció al usufructo, consolidándose el 50% del derecho de propiedad en cabeza de la demandante.

3. El señor Carlos Hector Garcia Niño fue declarado interdicto el 18 de diciembre de 2014, habiéndose entregado la administración de la totalidad de sus bienes a la demandante, en que se encontraba la totalidad del apartamento 502 y garaje 14, objeto de la rendición de cuentas solicitada.

4. El señor Carlos Hector Garcia Niño falleció en la ciudad de Bogota el 14 de septiembre de 2020, habiéndose consolidado la totalidad de la propiedad en cabeza de la demandante.

El proceso de rendición de cuentas busca que todo el que, conforme a Ley o a la convención, esté obligado a rendir cuentas, lo haga, si de forma voluntaria no ha procedido a ello. Así por ejemplo, la ley civil establece el deber de rendir cuentas al curador, albacea, administrador, secuestre, mandatario, comisionista, fideicomisario y, en general, quienes ejerzan actividades que comporten administración de bienes.

El legislador reguló el proceso de rendición provocada de cuentas en el artículo 379 del Código General del Proceso, precepto del que se sustraen dos etapas: la primera, cuya finalidad es determinar si el demandado está obligado a rendirle cuentas al demandante; y la segunda se circunscribe a la discusión de las cuentas rendidas, sea por activa o por la pasiva, pues como bien lo dice la Corte Suprema de Justicia, tal trámite es un procedimiento destinado a definir entre las partes, por razón de la administración que una de ellas ha tenido de los bienes de la otra,

"quién debe a quién y cuánto" (Cas. Civil. Sent. de 23 de abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141)

De otra parte el numeral sexto del artículo 100 del Código General del Proceso, consagra como excepción previa no acreditar la calidad en que se actúa.

En virtud que como se indicó en precedencia la demandante invoca para solicitar la rendición de cuentas su calidad de copropietaria del 50% del apartamento 502 y garaje 14 y posterior propietaria del 100%, calidad que fue debidamente acreditada con las escrituras públicas y certificados de tradición, se concluye que no se configura la excepción previa propuesta por la demandada.

Sin embargo atendiendo el fundamento sustantivo y jurídico de la excepción previa, se infiere que no se está alegando la omisión para acreditar la calidad en que se exige la rendición de las cuentas sino la ausencia de legitimación por activa de la demandante, pues lo que realmente se advierte es la ausencia del acto jurídico o contractual para exigir el cumplimiento de dicha obligación.

En virtud de lo anterior con base en lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, se proceda a proferir sentencia anticipada por considerar que se encuentra demostrada la carencia de legitimación en la causa.

La legitimación de las partes, consiste en la facultad legal que tiene una persona para demandar, justamente, frente a quien legalmente debe ejercitarse una pretensión como demandado o, como alguna vez lo dijo la citada Corporación haciendo suyo un concepto de Chiovenda, "...en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)..."^[1].

En el presente asunto, la parte demandante deriva la obligación de rendir cuentas a cargo de la demandada del hecho de haber adquirido la calidad de propietaria del derecho de dominio del 50% del apartamento 502 y parqueadero 14, mediante escritura pública 2015 y del 100% cuya administración le fue entregada en su calidad de curadora de su progenitor fallecido.

Frente al proceso de rendición de cuentas y particularmente sobre la legitimación del comunero la Corte Suprema de Justicia en la Tutela [STC4574-2019](#) señaló:

«En primer lugar, cumple memorar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que:

...“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

...

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir

cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro...

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C).

...

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que "si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales".

Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien." (resaltado fuera de texto)

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)».

En el presente asunto la parte actora invoca como fundamento para exigir las cuentas su calidad de comunera desde el mes de mayo de 2015 y de propietaria a partir del mes de septiembre de 2020, sin acreditar el mandato o acto jurídico para exigir dichas cuentas a la curadora de su progenitor.

Resulta relevante precisar que si bien es cierto, la aquí demandante en su calidad de administradora de los bienes del interdicto, tiene el deber legal de rendir cuentas, dicha obligación le debe ser exigida en el interior del proceso en que fue designada para tal fin o en su defecto en proceso separado por quien en atención al fallecimiento del interdicto, en calidad de heredero y en todo caso si como al parecer ocurrió en el presente asunto fue incluido en el inventario el 100% de bienes que no pertenecían en su integridad al interdicto, ello no legitima al propietario afectado para exigir los furtos que considera se le aseundan a través de un proceso de rendición de cuentas, por cuanto a entrega de cuentas pues no existe el título o acto legal que la legitime para ello.

En razón a lo anotado se declarara probada la carencia de legitimación en la causa en la demandante para exigir la rendición de cuentas a la demandada.

Como consecuencia de lo anterior decretar la terminación del proceso con la respectiva condena en costas a cargo de la parte demandante en favor de la parte actora.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por ministerio de la ley Resuelve:

- 1. Decalarar probada la legitimacion en la causa para solicitar rendicion de cuentas por parte de Beatriz Garcia Palomo a Gilma Carolina Garcia Torres.*
- 2. Decretar la terminacion del proceso de rendicion de cuentas promovido por Beatriz Garcia Palomo contra Gilma Carolina Garcia Torres.*
- 3. Condenar en cosas a la parte demandante en favor de la demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Efectuar la liquidacion por secretaria conforme a lo preceptuado en el articulo 366 delCodigo General del Proceso.*
- 4. Archivar las diligencias, en firme esta decision y cumplido lo ordenado en ella.*

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 107 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>29 - junio - 2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>

[\[1\]](#) Casación Civil del 4 de diciembre de 1981; Gaceta Judicial tomo CLXVI, página: 636.